

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0093

vs.

LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 17 de noviembre de 2021, el Querellante, Manuel Álvarez Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella* contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a las facturas objetadas del 16 de septiembre de 2021 y 15 de octubre de 2021. El Querellante impugnó los balances de dichas facturas, alegando que LUMA dejó de facturar el consumo en los meses previos y que las facturas objetadas fueron englobadas por lo que no reflejaban un desglose del consumo ni de los créditos correspondientes, de acuerdo con el cálculo de medición requerido.

El 21 de marzo de 2022, LUMA presentó su *Contestación a la Querella* alegando que el Querellante no agotó el procedimiento administrativo de objeción de facturas previo a la presentación de su *Querella* ante el Negociado de Energía. Como tal, LUMA solicitó la desestimación de la *Querella*.

Luego de varios incidentes procesales, el 30 de septiembre de 2022, las partes presentaron *Moción Informativa* comunicando al Negociado de Energía que se encontraban en conversaciones transaccionales con el fin de resolver la controversia.

El 13 de octubre de 2022, las partes presentaron *Moción Conjunta Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, notificando un acuerdo, en el cual el Querellante solicitó el desistimiento del caso mientras LUMA brindó su anuencia para el desistimiento con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*



desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

En el presente caso, el 13 de junio de 2022, las partes presentaron conjuntamente una estipulación de desistimiento con perjuicio, por haber alcanzado un acuerdo que torna en académica la controversia, solicitando así el cierre y archivo del mismo.

Por consiguiente, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁶

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

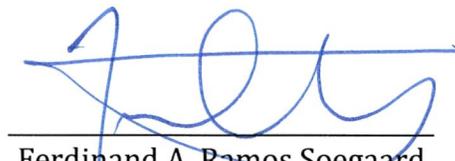
Edison Avilés Deliz
Presidente

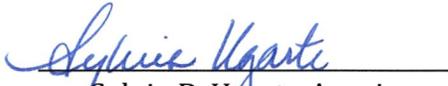


⁵ Id.

⁶ Id.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 30 de enero de 2023. Certifico, además, que el 30 de enero de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0093 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com y puikapr@gmail.com.

Asimismo, certifico haber enviado copia fiel y exacta de esta Resolución a:

Luma Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
Po Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Manuel Álvarez Pérez
Parque Bucaré
24 Calle Crosandra
Guaynabo, PR 00969-5105

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de enero de 2023.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

